CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C, JUEVES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISEIS 2026 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA

AVISO No. 022/2026

HACE SABER

Que de conformidad con lo dispone el articulo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de notificar lo contenido en el procedimiento administrativa sancionatoria No. 15022025-030, a través del cual el Capitán De Puerto ordenó mediante **RESOLUCION No 0143-2026 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 24 de marzo del 2026**, adelantada por violación a las normas de marina mercante en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, en contra del señor **YEIFER GIRADO CHAVEZ**, identificado con cedula de ciudadania No. 1.047.479.914 en calidad de capitán, respectivamente, de la motonave "ANGEL DEL MAR III", identificada con matrícula CP-05-4976 lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal.

En virtud de lo anterior, se transcribe acápite resolutivo del acto administrativo mencionado:

> *"ARTICULO 1°: PRIMERO: DECLARAR responsable al señor YEIFER GIRADO CHAVEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.479.914 en su calidad de Capitán de la motonave de bandera colombiana denominada "ANGEL DEL MAR III" identificada con matrícula CP-05-4976, por incurrir en las infracciones contempladas en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC-7, articulo 7.1.1.1.2.2, Código No 034"Navegar sin la matricula y/o certificados de seguridad correspondientes y vigentes", de conformidad con la parte motiva del presente proveído.*
>
> *ARTICULO 2°: IMPONER a titulo de sanción al señor YEIFER GIRADO CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.479.914, en calidad de Capitán de la motonave "ANGEL DEL MAR III" identificada con matrícula CP-05-4976, LLAMADO DE ATENCION, para que en lo sucesivo se porte a bordo todos los certificados estatutarios de la embarcación, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.*
>
> *ARTICULO 3° EXHORTAR al señor YEIFER GIRADO CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.479.914, en calidad de Capitán de la motonave "ANGEL DEL MAR III" identificada con matrícula CP-05-4976 a cumplir cabalmente las normas marítimas colombianas, sus leyes, decretos y reglamentos.*
>
> *ARTICULO 4°: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor YEIFER GIRADO CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.479.914, en calidad de Capitán de la motonave "ANGEL DEL MAR III" identificada con matrícula CP-05-4976 en los términos del articulo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.*
>
> *ARTICULO 5- CONTRA esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.*

El presente aviso se fija hoy 03 de septiembre del 2026 a las 08:00 horas, por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija a las 18:00 horas del día 09 de septiembre del 2026, aviso fijado en cartelera de este despacho y pagina web del portal marítimo.

La presente comunicación quedará surtida al día siguiente del retiro de este aviso.

MIRENSHIU GRAU ALCALÁ
AS17 SECRETARIA SUSTANCIADORA CP05

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este doc... Identificador: Nw9E 4Lho CFH3 om0k tRx3 h2hz 35t=

Defensa

Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0143-2026) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 24 DE MARZO DE 2026

"POR LA CUAL PROCEDE ESTE DESPACHO A PRONUNCIARSE RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO IDENTIFICADO CON RADICADO NÚMERO 15022025-030 MOTONAVE "ANGEL DEL MAR III" CP-05-4976"

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el numeral 5° del artículo 5° de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 *ibídem*.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanias de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria ***la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional****. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en la página web de la Dirección General Marítima, ingresando el Identificador: Nw9E 4Lho CFH3 om0k tRx3 h2hz 35k=

jurídicas que se encuentren ***bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta*** *(…)".* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 *ibídem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(…) Artículo 79: ***Infracciones.*** *Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (…)".* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que, a través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

"(…) ***hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:"*** (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Que el artículo 7.1.1.1.1.1. determina cual es el objeto del título 1, Capitulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), el cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Documento firmado digitalmente

Copia em papel autêntica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://sgd.dimar.mil.co/verificar_firma Identificador: Nw9E 4Lho CFH3 om0k tRx3 h2hz 35k=

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

> "*Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, **para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto**, **en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas***" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

> *"Las disposiciones contenidas en la presente resolución **aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas**, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes".* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el artículo 7.1.1.1.2.2., prevé:

"(…)"

> *"**ARTÍCULO 7.1.1.1.2.2. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:***

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
034	Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes	2.00

(…)" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, los parágrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

> *"Parágrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados **por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos**.*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en la página web www.dimar.mil.co/verificacion con el número de identificador: NwgE 4Lho CFH3 om0k tRx3 h2hz 35k=

Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes ***deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos****, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem".* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47[1], establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.

2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.

3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.

[1] *" (...) **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio***

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. ***Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio****, así lo comunicará al interesado.* ***Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes*** *Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"*

Documento firmado digitalmente

4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.

5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).

6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.

7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.

8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.

9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)" (Cursiva fuera del texto original).

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

HECHOS

Mediante señal No. **037/ MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA—SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60** y radicado interno No. **152025101575** del dieciocho (18) de marzo de 2025, suscrita por la Teniente de Corbeta MARIA NATALIA MUÑOZ ORTIZ, en calidad de Comandante de la Unidad de Reacción Rápida BP 757 de la Estación de Guardacostas de Cartagena, se remitió a esta autoridad acta de protesta y reporte de infracciones No. 0025055 del diecisiete (17) de marzo de 2025, en la cual se informa a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada **"ANGEL DEL MAR III"** registrada con matrícula No. CP-05-4976, por la presunta infracción a la

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en la página web https://sgdea.dimar.mil.co/ Identificador: Nw9E 4Lho CFH3 om0k tRx3 h2hz 35k=

Documento firmado digitalmente

normatividad marítima colombiana, contenida en el Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC-7, en la cual manifiestan lo siguiente:

> *"(...)*
> *Efectuando control sector Playa Blanca, se evidencia embarcación de color amarillo efectuando transporte de pasajeros, se verifica documentación donde se evidencia que la embarcación tiene una capacidad máxima de 16 pax, en la embarcación en el momento se encuentran 23 personas transportadas, además el capitán informa que no cuentan con certificado de seguridad de la embarcación; se procede a realizar infracción a la embarcación Angel del Mar III por navegar sin la matricula o los certificados de seguridad correspondientes vigentes, se le informa al capitán de la infracción y los motivos de la misma"* (Cursiva fuera del texto).

Es así como se señaló en el referido reporte de infracciones, la violación relacionada con el código No. **034** del artículo **7.1.1.1.2.2.** del Reglamento Marítimo Colombiano No. 7, el cual estipula lo siguiente:

> ***"Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes."*** "(...)

En virtud de lo anterior, este despacho encontró méritos suficientes para formular cargos en contra del capitán de la nave denominada **"ANGEL DEL MAR III"** con número de matrícula CP-05-4976, señor **YEIFER GIRADO CHAVEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.479.914, por la presunta infracción a la normatividad marítima, atendiendo lo estipulado en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC-7, artículo **7.1.1.1.2.2.**, bajo el **Código No. 034 "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes"**.

Así las cosas, en fecha 08 de abril de 2025 este despacho profirió auto *"Por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos por presunta infracción o violación a las normas de marina mercante"*, ordenando en su artículo 2° formular cargos en contra del señor **YEIFER GIRADO CHAVEZ**, identificado con cedula de ciudadania No. 1.047.479.914, en calidad de capitán. Así mismo, en el artículo 4° decretó las siguientes pruebas:

"(...)

1. *Acta de protesta calendada 17 de marzo de 2025, suscrita por la teniente de corbeta Maria Natalia Muñoz Ortiz, en calidad de comandante de la unidad de reacción rápida BP 757 de la Estación de Guardacostas de Cartagena.*
2. *Reporte de Infracciones No. 0025055 del 17 de marzo de 2025, suscrito por la teniente de corbeta Maria Natalia Muñoz Ortiz, en calidad de comandante de la unidad de reacción rápida BP 757 de la Estación de Guardacostas de Cartagena.*
3. *Copia del certificado de seguridad de la motonave "ANGEL DEL MAR III" con matrícula CP-05-4976, expedido el 24 de diciembre de 2024.*

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sgdea.dimar.mil.co/verificarDocumento.xhtml
Identificador: Nw9E 4Lho CFH3 om0k tRx3 h2hz 35k=
Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este doc... Identificador: Nw9E 4Lho CFH3 om0k tRx3 h2hz 35k=

40

4. *Copia del certificado de matrícula de la motonave "ANGEL DEL MAR III", expedido el 29 de diciembre de 2024.*
5. *Pantallazo del sistema de gente de mar, que reporta vigencia de la licencia de navegación del señor YEIFER GIRADO CHAVEZ, quien se identifica con el número de cedula de ciudadania No. 1.047.479.914, en la categoría de "Patrón de Yate" con vigencia comprendida entre el 03 de diciembre de 2024 y el 02 de diciembre de 2029.*
6. *Copia de Póliza Nro. 75-61-1000010159 con vigencia hasta el 23 de octubre de 2025 que ampara accidentes personales colectivos, expedida por Seguros de Vida del Estado S.A.*
7. *Certificado de antecedentes judiciales de los señores YEIFER GIRADO CHAVEZ, quien se identifica con el número de cedula de ciudadania No. 1.047.479.914 y Maria Del Carmen García García, quien se identifica con el número de cedula de extranjería 256032, a fin de corroborar datos de identificación.* (cursiva fuera de texto)

Dado lo anterior, en fecha 28 de abril de 2025 se profirieron los oficios No. **15202501475** y **15202501474 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA**, mediante el cual se cita al capitán y propietario para ser notificados del auto que formula cargos en su contra por los hechos que tuvieron ocurrencia el día 17 de marzo de 2025, sin embargo, al no lograrse la comparecencia de los mismos para adelantar la diligencia de notificación personal, este despacho fijó en fecha 08 de julio de 2025 el aviso No. 016/2025 en la página web de la entidad y en la cartelera de esta capitanía de puerto, a través del cual se notificó el auto que formula cargos en fecha 15 de julio de 2025, indicando que contaban con 15 días hábiles para presentar descargos y solicitar las pruebas que consideraran necesarias en el ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción.

No obstante, y pese a todas las acciones efectuadas por parte de este despacho para poder contactar a los señores **YEIFER GIRADO CHAVEZ** y **MARIA CARMEN GARCIA GARCIA**, no ha sido posible, por ende, no se presentaron descargos ni solicitudes probatorias de la parte investigada.

PERIODO PROBATORIO Y ALEGACIONES PREVIAS AL FALLO

Vencido el término para la presentación de los respectivos descargos, se evidencia que no fueron presentados.

En consecuencia de ello, comprobado el estado procesal que demanda la presente causa, se constató que todas las acciones tendientes a recaudar el acervo probatorio fueron realizadas, teniendo en cuenta los documentos que obran dentro del procedimiento, los cuales se encuentran debidamente valorados. Así mismo, es posible afirmar que se tuvieron en cuenta todas las pruebas documentales que yacen en el expediente relativas a los hechos que se investigan y se procederá a otorgar el valor probatorio pertinente para

Documento firmado digitalmente

tomar decisión con total certeza de la infracción cometida en cuanto al código No. 034 del Reglamento Marítimo Colombiano, impuesto en el reporte de infracciones No. 0025055 del 17 de marzo de 2025.

En ese orden de ideas y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se emitió auto con fecha 22 de octubre de 2025, por medio del cual se prescinde periodo probatorio y se ordena correr traslado a los vinculados por un término de 10 días con la finalidad de que presentaran alegatos de conclusión, auto que fue debidamente comunicado a las partes mediante oficio No. **15202503983 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA** del 23 de octubre de 2025, fijado en la cartelera y página web de esta entidad mediante comunicación No. 034/2025 el día 27 de octubre de 2025, sin que a la presente fecha se recibiera de manera oportuna pronunciamiento alguno.

DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR

Para este despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del código de comercio, el cual dispone que:

> *"Se entiende por armador, "(…) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectar. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario".* (Cursiva fuera del texto)

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

> *"**1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;***
>
> ***2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación,***
>
> ***3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición".*** *(Cursiva*, negrilla y subrayado fuera del texto*)*

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: ***"aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán***".

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que los armadores responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este código puede verificarse en https://sgdea.dimar.mil.co/verificarDocumento.do
Identificador: Nw9E 4Lho CFH3 om0k tRx3 h2hz 35k=
Documento firmado digitalmente

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

Así las cosas, la señora **MARIA DEL CARMEN GARCIA GARCIA**, identificada con numero de cedula de extranjería No. 256032, en calidad de propietaria y armador de la motonave **"ANGEL DEL MAR III"** con matrícula CP-05-4976, es igualmente llamada a responder por los hechos que aquí se investigan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A partir de los hechos puestos en conocimiento de este despacho, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

Mediante Señal No. **037/ MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA—SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60** y radicado interno No. **152025101575** de dieciocho (18) de marzo de 2025, diligenciada por la oficial Teniente de Corbeta MARIA NATALIA MUÑOZ ORTIZ, en calidad de Comandante de la Unidad de Reacción Rápida BP 757 de la Estación de Guardacostas de Cartagena, se remitió a esta autoridad acta de protesta y reporte de infracciones No. 0025055 del diecisiete (17) de marzo de 2025, informando de la infracción relacionada con el código No. **034** del artículo **7.1.1.1.2.2.** del REMAC No. 7, por parte del señor **YEIFER GIRADO CHAVEZ**, cuando este se encontraba como Capitán de la motonave ***"ANGEL DEL MAR III"*** con matrícula CP-05-4976 en el sector Isla Playa Blanca en coordenadas geográficas 10° 13 534N-75°36 628W.

Debido a todo lo anterior, y de acuerdo a la información suministrada por parte de la sección de Marina Mercante- AMERC en lo concerniente a la nave **"ANGEL DEL MAR III"**, así como a quien figura como capitán y propietario de la misma, el despacho consideró que existía merito suficiente para la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatorio, motivo por el cual profirió auto de formulación de cargos en fecha 08 de abril de 2025 por la infracción del código No. **034** establecida en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7, endilgado al señor **YEIFER GIRADO CHAVEZ**, el cual fue notificado mediante aviso No. 016/2025 del 08 de julio de 2025, fijado en la página web de la entidad y en cartelera ubicada en el piso 7 correspondiente a las instalaciones propias de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Cartagena, sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del investigado.

Analizado y detallado el asunto, es claro entonces que el código de infracción por el cual se debe sancionar al señor **YEIFER GIRADO CHAVEZ**, en calidad de capitán de la nave vinculada a este procedimiento, corresponde al **No. 034** del Reglamento Marítimo

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en https://gestiondocumental.dimar.mil.co/ Identificador: Nw9E 4Lho CFH3 om0k tRx3 h2nz 35k=
Documento firmado digitalmente

Colombiano – REMAC 7 ***"Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes."***

Aunado a lo anterior, en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "*las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes*:

"(…)

a) Amonestación *escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;*

b) Suspensión*, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;*

c) Cancelación*, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados.*

d) Multas*, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.* "(…) (Negrilla y cursiva fuera del texto)

Por su parte, este despacho de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, ***con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas***

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en https://servicios.dimar.mil.co/GestionDocumental/ Identificador: Nw9E 4Lho CFH3 om0k tRx3 h2hz 35k=
Documento firmado digitalmente

objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Así mismo, el artículo 49 ibidem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Con fundamento en los hechos descritos se realizaron todas las acciones procesales en virtud del procedimiento administrativo sancionatorio por infringir las normas de la marina mercante colombiana, dentro del cual se le brindó la oportunidad procesal al investigado para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

Se tiene entonces que, la presente decisión se basará en determinar, si las circunstancias fácticas del caso que se investiga constituyen una infracción a las normas de la marina mercante, contenidas en el reglamento ya citado, por ello, aludiendo al código de infracción impuesto, encuentra el despacho que, en el presente caso sí se presentó una contravención a la norma, toda vez que, el capitán motonave **"ANGEL DEL MAR III"** con matrícula CP-05-4976, señor **YEIFER GIRADO CHAVEZ** identificado con el número de cédula 1.047.479.914, **se encontraba navegando sin portar los certificados estatutarios a bordo de la nave.**

Por tal motivo, se concluye que se incurrió en la infracción a la normatividad marítima con relación al código **No. 034**, artículo No. **7.1.1.1.2.2.** del Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7.

No obstante, es preciso indicar que, una vez examinado el acervo probatorio de la presente investigación, de acuerdo con la información que reposa en la base de datos de la Sección de Marina Mercante de esta Capitanía de Puerto, se encontró que, en cuanto a los certificados de seguridad de la embarcación, se corroboró que al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraban vigentes hasta el 15 de octubre de 2025, es decir, que la nave se encontraba apta para ejercer la actividad de navegación. En consecuencia, tal situación será considerada por este Despacho al momento de definir la sanción aplicable al caso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, El Suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, en uso de sus atribuciones legales,

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este do... Identificador: Nw9E 4Lho CFH3 om0k tRx3 h2nz 35k=

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este doc... Identificador: NwGE 4Lho CFH3 om0k tRx3 h2hz 35k=

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **YEIFER GIRADO CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.479.914 en su calidad de Capitán de la motonave denominada **"ANGEL DEL MAR III"** identificada con matrícula No. CP-05-4976, por incurrir en la infracción contemplada en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC-7, artículo **7.1.1.1.2.2.** , Código **No. 034** ***"Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes"***, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor **YEIFER GIRADO CHAVEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.479.914, en calidad de capitán de la motonave denominada **"ANGEL DEL MAR III"** con matrícula CP-05-4976, ***LLAMADO DE ATENCIÓN,*** para que en lo sucesivo se porte a bordo todos los certificados estatutarios de la embarcación, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Exhortar al señor **YEIFER GIRADO CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.479.914, en calidad de capitán de la motonave denominada **"ANGEL DEL MAR III"** con matrícula CP-05-4976 a cumplir cabalmente las normas marítimas colombianas, sus leyes, decretos y reglamentos.

CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **YEIFER GIRADO CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.479.914, en calidad de capitán de la motonave denominada **"ANGEL DEL MAR III"** con matrícula CP-05-4976, en los términos del artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Documento firmado digitalmente